



**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL COLEGIO
DE LICENCIADOS EN TERAPIA FÍSICA**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22°, inciso C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente PROYECTO DE LEY.

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN TERAPIA FÍSICA

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

El objetivo de la presente Ley es la creación del Colegio de Licenciados en Terapia Física dentro de las normas éticas y deontológicas en nuestro país.

Artículo 2.- Colegio de Licenciados en Terapia Física

Créase el Colegio de Licenciados en Terapia Física como entidad autónoma y normativa de derecho público interno con jurisdicción y representatividad de la profesión de Terapia Física en todo el territorio peruano. Se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Incorporación

El Colegio de Terapia Física del Perú incorpora a los licenciados en Terapia Física y a los licenciados de Tecnología Médica en el área/especialidad/mención en Terapia Física y Rehabilitación del país.

Artículo 4.- Titulados en el extranjero

La incorporación de los profesionales de Terapia Física titulados en el extranjero se hará después de la revalidación o del reconocimiento del título según el caso, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 5.- Fines

El fin principal del Colegio de Licenciados en Terapia Física es mantener la permanente vigilancia de la ética y la deontología profesional, velando y regulando su ejercicio y para su mejor cumplimiento debe:

- a. Ejercer la representación oficial de la terapia física ante los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.

- b. Velar porque el ejercicio de la profesión de terapia física se cumpla de acuerdo con las normas que establezca el Código de Ética y deontología aprobado por el Colegio de Terapia Física.
- c. Cooperar con los poderes públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a todo el país.
- d. Absolver las consultas de su especialidad y sobre asuntos científicos, éticos deontológicos referentes a la terapia física que le sean formuladas por el Estado, asociaciones y sociedades de profesionales y entidades particulares.
- e. Promover la superación profesional de sus miembros, mediante el desarrollo de actividades de tipo científico y cultural.
- f. Asesorar al sistema universitario del país y del exterior en la mejor formación de terapeutas físicos.
- g. Promover la organización, desarrollo y calidad de los certámenes nacionales e internacionales de carácter científico que promuevan la investigación y el estudio en el campo de la terapia física.
- h. Establecer y promover el sistema de previsión y protección social para sus colegiados.
- i. Mantener vinculación con entidades análogas y científicas del país y del extranjero.
- j. Colaborar con el Estado en la erradicación de la práctica ilegal de la profesión.

Artículo 6.- Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para ejercer la profesión de Terapia Física se requiere:

- a. El Título profesional de Licenciado en Terapia Física otorgado por una universidad peruana.
- b. El título equivalente obtenido en el extranjero y revalidado en el país por la universidad peruana de acuerdo a lo que establece la Ley 30220, Ley Universitaria.
- c. Estar registrado en el Colegio de Licenciados en Terapia Física y debidamente habilitado una vez iniciadas las funciones de esta entidad.

Artículo 7.- Prohibiciones

Se prohíbe el ejercicio de la profesión, o utilizar la denominación de fisioterapeuta, terapeuta físico, kinesiólogo, terapeuta físico, fisioterapeuta u otra análoga a quien carezca del título universitario correspondiente de Licenciado en Terapia Física o equivalente, según el artículo 3 de la presente norma. Quien ejerza ilegalmente la profesión de terapia física, es sometido a las sanciones previstas por el artículo 363º del Código Penal o de cualquier otra norma homóloga.

Artículo 8.- Estructura orgánica del Colegio de Licenciados en Terapia Física

El Consejo Nacional estará integrado por:

- a. Decano
- b. Vicedecano
- c. Tesorero
- d. Director de bienestar y previsión social

- e. Director de perfeccionamiento profesional
- f. Director de comunicaciones
- g. Vocal
- h. Delegado de cada uno de los Colegios Regionales

Artículo 9.- Atribuciones del Consejo Nacional

Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a. Asumir la representación del Colegio de Licenciados en Terapia Física.
- b. Señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la presente ley.
- c. Coordinar las funciones de los Consejos Regionales.
- d. Cautelar los bienes y rentas del Colegio de Licenciados en Terapia Física.
- e. Resolver las consultas efectuadas por los Colegios Regionales o sus miembros y actuar como instancia superior en los casos de apelación y de sanciones.
- f. Tener iniciativa legislativa.

Artículo 10.- Elección del Consejo Nacional

El Consejo Nacional será elegido por todos los miembros hábiles inscritos en el Colegio de Licenciados en Terapia Física. La elección para los cargos del Consejo Nacional se hará mediante votación secreta, individual, directa y obligatoria de sus miembros.



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jorge FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2022 15:25:11-0500

Artículo 11.- Duración

Los cargos del Consejo Nacional se ejercerán por un período de tres años, en más de dos períodos consecutivos.



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2022 14:34:38-0500

Artículo 12.- El Estatuto del Colegio Profesional establecerá las condiciones necesarias para la aplicación de las sanciones y rehabilitaciones del profesional y señalará el procedimiento a seguir en todos los casos.



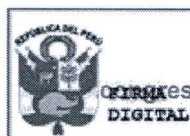
Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2022 16:57:18-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2022 16:33:04-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2022 17:43:11-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2022 18:42:57-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/04/2022 17:24:12-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/04/2022 09:55:02-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1907/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**
- 2. SALUD Y POBLACIÓN.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa obedece al pedido de los profesionales y estudiantes de terapia física que invocan igualdad de derechos y oportunidades para participar en todas las actividades laborales inherentes a su formación y perfil profesional, y para esto es indispensable la creación del Colegio de Licenciados en Terapia Física, con personería jurídica de derecho público, autonomía y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, la información y datos para la redacción del siguiente proyecto de ley ha sido proporcionada por la Asociación Peruana de Fisioterapia ASPEFISIO, asociación que agrupa a los licenciados de terapia física de nuestro país¹.

2.1 FUNDAMENTACIÓN

La Terapia Física es una de las profesiones de la salud reconocida por la Ley 30220, Ley Universitaria, se creó como profesión en el año 1943 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos naciendo con la denominación de Kinesiología, siendo incorporada posteriormente al área de Tecnología Médica, con mención en Terapia Física y Rehabilitación, tiene como objeto de estudio el movimiento corporal para la preservación de la funcionalidad de las personas dentro de un contexto integral de la salud orientando sus acciones al desarrollo, mantenimiento, restauración, optimización y/o potencialización del movimiento corporal humano y su funcionalidad.

Para dicho fin usa sistemas de valoración, pruebas funcionales y exámenes auxiliares, el razonamiento clínico y la educación del paciente y las poblaciones, el ejercicio profiláctico, terapéutico, de reeducación y potenciación de las capacidades físicas; terapias manuales; así como agentes electros físicos y otras modalidades físico-terapéuticas.

El terapeuta físico o fisioterapeuta, es un profesional de la salud que tiene su objeto de estudio bien definido, y es reconocido a nivel mundial como el profesional que se encarga de **promover, mejorar, potenciar y rehabilitar el movimiento humano, desde que el ser humano nace pasando por todas las etapas de la vida**. Es una profesión de atención final, no de ayuda al diagnóstico médico.

2.2 JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa se justifica por las siguientes razones:

1. El ámbito de acción de la terapia física se realiza en las áreas: asistencial, administrativa, legal, docente y de investigación. Esto se da en las instituciones de salud en todos los niveles de complejidad desde la atención primaria a la terciaria, así como en organizaciones públicas y privadas laborales, educacionales, regulares y especiales, etc. Así como Instituciones deportivas, de actividad física, sociales, entre otras, que permitan mejorar la salud física integral, mental y la calidad de vida del individuo, la familia y la comunidad durante todo el ciclo de vida.
2. El terapeuta físico o fisioterapeuta es reconocido por la OMS y la OIT dentro de la lista del Grupo 2 de Profesionales de las ciencias de la vida y de la salud,

¹ ASOCIACION PERUANA DE FISIOTERAPIA ASPEFISIO. <https://aspefisio.org/>

con unas funciones profesionales y número específico 2264 dentro de este clasificador. Es una disciplina que aplica un conjunto de métodos, actuaciones y técnicas no farmacológicas para prevenir y adaptar a las personas afectadas de disfunciones del movimiento y así también a las que desean mantener un nivel adecuado de salud.

3. Los terapeutas físicos o fisioterapeutas, para ejercer su profesión no dependen exclusivamente del uso de la tecnología, porque su principal recurso es el movimiento humano y el ejercicio terapéutico. Además, pueden utilizar algunos agentes físicos como el calor, la electricidad, el frío, técnicas manuales, etc. según lo determine en la evaluación de la persona.
4. En todas las universidades formadoras de Terapia Física tienen su malla específica para formar profesionales de la Terapia Física o Fisioterapeutas, con competencias propias a su función y actualmente lo hacen dentro de la escuela o facultades de Ciencias de la salud, de Medicina y de tecnología médica. La dificultad que tiene estos profesionales es que al concluir sus estudios su título sale como Tecnólogo Médico en el área o especialidad de Terapia Física, porque no se cuenta con un colegio profesional que los colegie. Los Terapeutas Físicos pueden posteriormente seguir postgrado en especialidades: Fisioterapia en el Adulto mayor; Fisioterapia cardiorrespiratorio; Fisioterapia en quemados y cirugía plástica; Fisioterapia en pediatría y Fisioterapia en Neurorrehabilitación.
5. Los Terapeutas físicos /Fisioterapeutas se encuentran reconocidos a nivel mundial por la Confederación Mundial de Fisioterapia WP, organización que es consultora ante la Organización Mundial de la salud, defiende los derechos de los más de 660,000 fisioterapeutas del mundo para promover el acceso de las comunidades a la fisioterapia promoviendo la salud en las personas y que esta se desarrolle al más alto nivel. Reconocen como sinónimos las denominaciones de Terapia Física, Fisioterapia y Kinesiología.
6. La terapia física tiene extensa legislación comparada a nivel mundial. En toda América Latina la profesión cuenta con reconocimiento y con un ente representativo y que resguarda el ejercicio de la profesión en sus respectivos países. Somos el único país que no cuenta con un colegio profesional de Terapia Física propio que respalde la profesión.

2.3 MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

El Artículo 20 de la Constitución Política del Perú, establece que "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiatura es obligatoria".

La Constitución reconoce la importancia de los colegios profesionales y tiene una protección a nivel constitucional, como señala Rubio (1999, p.193)

Como se sabe, las profesiones universitarias se cursan en las universidades las que, también autónomamente, establecen los requisitos que conducen al título profesional. Cuando éste fue ya obtenido, la persona es académicamente profesional. Sin embargo, a veces por la naturaleza misma de la dicha profesión, es conveniente que la persona

esté identificada por un colegio de especialistas que certifica que ella, efectivamente, pertenece al grupo de dichos profesionales. Son muchos los casos, pero es típico que esto suceda en las profesiones liberales clásicas: médicos, ingenieros y abogados. En el Perú estos tres son colegios de antigua data y significativos en el contexto social aunque existen varios otros.²

Existen colegios profesionales que tienen una larga historia, como el de médicos, abogados e ingenieros, pero con el desarrollo de nuevas profesiones y el avance científico, han surgido nuevos colegios profesionales, que fueron reconocidos por el Estado, para proteger a sus integrantes, inclusive se exige, para ejercer algunas profesiones que el profesional esté colegiado, pudiendo ser sancionado administrativamente y penalmente.

Cuando la colegiación es obligatoria para el ejercicio profesional, el colegio respectivo inscribe al profesional y le da un documento (normalmente un carnet), que lo identifica como miembro y le permite trabajar. Si alguien debe estar colegiado, no lo está, y ejerce la profesión comete un delito. Dice el Código Penal:

"Código Penal, artículo 363.- El que, con falso título o el titulado que, sin reunir los requisitos legales, ejerce profesión que los requiera, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años" (Rubio, 1999, p.193).

Enrique Bernales señala, que los colegios profesionales agrupan y organizan corporativamente a quienes pertenecen a una misma profesión y sus finalidades son las siguientes:

- El colegio respectivo reconoce la capacidad para ejercer la profesión sólo a quienes cumplen determinados requerimientos. A veces, como indica la parte final del artículo que comentamos, la ley establece que sólo pueden ejercitar la profesión quienes están inscritos en el colegio respectivo.
- Representar gremialmente, a través de autoridades elegidas, a la profesión ante la sociedad y los poderes públicos.
- Regular la manera cómo debe ser ejercitada la profesión, particularmente en los aspectos éticos.
- Prestar servicios a sus afiliados, que van desde la obtención de seguros y del trabajo profesional mismo, hasta mecanismos de actualización de conocimientos.
- Ejercer iniciativa en la formación de leyes en las materias que les son propias, de acuerdo al artículo 107 de la Constitución.
- Pronunciarse sobre los asuntos públicos vinculados a su quehacer profesional, dando así su punto de vista en las grandes discusiones que conciten la atención del país.

La Constitución califica a los colegios profesionales como instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Son dos conceptos que es necesario aclarar: la autonomía, equivale a decir que no tienen dependencia con autoridades superiores a ellas mismas, son regidas por sus propios miembros y por las disposiciones estatutarias

² Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución de 1993: tomo 2*. Fondo editorial PUCP.

que acuerdan; y la personalidad de Derecho Público quiere decir que los colegios profesionales tienen un reconocimiento oficial del Estado y que, por tanto, no se limitan a ser asociaciones de naturaleza privada (Bernaes, 1999, p. 243-244).³

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone una ley que ordene la creación del Colegio de Licenciados en Terapia física y tiene relación con el artículo 20 de la Constitución peruana que faculta al Congreso la creación y regulación de los colegios profesionales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gastos adicionales al erario nacional, porque la aprobación del proyecto de ley que crea el Colegio de Licenciados en Terapia física no demanda ningún presupuesto al Estado. Los recursos para su funcionamiento serán principalmente del aporte de los miembros del colegio o de las diversas actividades académicas, culturales y profesionales que se desarrollen para la obtención de fondos.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto de Ley se ubica en el marco de las Políticas de Estado N° 13 y 14 del Acuerdo Nacional, que señala:

N° 13: *Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social*, "Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud".

N° 14: *Acceso al empleo pleno, digno y productivo*, "Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible".

Los agremiados serán reconocidos profesionalmente por el Estado con un empleo digno y aportarán a la salud y a la seguridad social del país.

³ Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993: Análisis comparado*. Editora Rao.